

**REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “EXTRACCIÓN
DE ÁRIDOS SECTOR CERRO ANDACOLLO”.**

RESOLUCIÓN EXENTA.

COPIAPÓ,

VISTOS:

1. La Consulta de pertinencia presentada a través de la plataforma de e-pertinencias ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante “SEA”), con fecha 15 de mayo de 2020, mediante la cual, el señor Oscar Alejandro Alvarado Escobar, en representación de INPROAL SpA. (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Extracción de Áridos Sector Cerro Andacollo**” (en adelante “el Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta RA 119046/376/2019 del 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de mayo de 2020, el señor Oscar Alejandro Alvarado Escobar, en representación de INPROAL SpA, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Extracción de Áridos Sector Cerro Andacollo**”. De acuerdo a los antecedentes presentado por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

Realizar la actividad de extracción de áridos, la cual tendrá una extracción de 9.000 m³ por mes, durante 11 meses y una extracción total durante la vida útil de 99.000 m³, en una superficie intervenida de 22.914 m², cuya superficie se encuentra fuera de cuerpos

o cursos naturales de agua.

- El proyecto se ubica en la Región de Atacama, Provincia de Copiapó, en la comuna de Copiapó, Sector de Andacollo Norte, se accede desde la ciudad de Copiapó a través de la ruta C-17 por aproximadamente 63 km., hasta la bifurcación con la ruta C-261 que une la carretera C-17 con Mina Bella Ester y más al oeste con la localidad costera de Flamenco, ruta por la cual se avanza unos 7 km para ingresar a la zona del proyecto. Las coordenadas (Datum WGS 84 huso 19) del polígono del área de extracción:

Vértice	Norte	Este
V1	7.013.148	403.981
V2	7.013.062	404.115
V3	7.012.891	404.026
V4	7.012.976	403.888

- Punto de referencia de la ubicación del campamento:

Vértice	Norte	Este
PR	7.012.976	403.800

- La ejecución de la extracción se realizará con maquinaria y equipamiento del proyecto que corresponde a 1 excavadora, una seleccionadora de tamaño con parrillas vibradoras, 1 cargador frontal, 3 camiones tolva y 3 camionetas para el traslado de personal y Logística.
 - La dotación será de 7 trabajadores.
 - Se instalará un campamento de 400 m² que corresponde a contenedores con una caseta de control un estanque de agua de 10.000 litros con agua potable para baños y duchas, servicios higiénicos tipo baños químicos y un comedor. El personal no pernochará en el campamento y se trasladará diariamente hacia y desde Copiapó.
 - En relación a los residuos generados por los baños químicos serán retirados y su disposición final será realizada por empresas autorizadas. Los residuos sólidos domiciliarios generados se almacenarán temporalmente en tambores con tapa y serán llevados al relleno sanitario autorizado.
 - El sitio de emplazamiento no incluye asentamientos humanos ni sitios que constituyan áreas protegidas o sitios prioritarios de conservación de la biodiversidad. El proyecto se localiza lejos de zonas protegidas o puestas bajo protección oficial.
2. Que, mediante carta de fecha 20 de julio de 2020, ingresada por la casilla electrónica con fecha 21 de julio de 2020, el Proponente solicitó se le notifique la resolución dictada en el marco de este procedimiento mediante los correos electrónicos que indica.
 3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho Artículo

10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Extracción de Áridos Sector Cerro Andacollo**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del Artículo 3° del RSEIA:

Literal i) “Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad; o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);”

i.5.2 Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago;

5. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto “Extracción de Áridos Sector Cerro Andacollo” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de la siguiente consideración:

- 5.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal i), específicamente el literal i.5.1 del Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

A partir de lo planteado por el Proponente, el Proyecto consiste en la extracción de áridos, la cual tendrá una extracción de 9.000 m³ por mes, durante 11 meses y una extracción total durante la vida útil de 99.000 m³, en una superficie intervenida de 2,29 ha, por lo que no se cumple con las cantidades extraídas, ni la superficie requerida para que sea enmarcado dentro de la hipótesis de proyecto con dimensiones conforme lo dispone el literal i.5.1 del artículo 3 del RSEIA.

- 5.2 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal i), específicamente el literal i.5.2 del Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Al respecto, y de acuerdo a los antecedentes proporcionado por el Proponente, el proyecto de extracciones de áridos no se ubica en un cuerpo o curso de agua, por lo que no se encuentra obligado a ingresar al SEIA, según lo señalado en el literal i.5.2.

6. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el proyecto “Extracción de Áridos Sector Cerro Andacollo” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando N° 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Oscar Alejandro Alvarado Escobar, en representación de INPROAL SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Proponente de la forma solicitada y archívese.

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

JES/ICC/JRB

Distribución:

- Señor Oscar Alejandro Alvarado Escobar, en representación de INPROAL SpA. Correo electrónico: oalvarado@inproal.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes ID: PERTI-2020- 4987

